



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-126/2019
Y SU ACUMULADO TEEP-A-128/2019

ACTORA: ESMERALDA MORALES
SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XIUTETELCO,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

GLOSARIO

Actora:	Esmeralda Morales Salazar
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Xiutetelco, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de demandas. El nueve de julio de dos mil diecinueve, la *Actora* presentó, ante el Ayuntamiento, recurso de apelación en contra de la omisión por parte del *Ayuntamiento* de incorporarla como integrante del cabildo y cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir, por otra parte, el quince de julio, la propia actora interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual mediante oficio SCM-SGA-OA-759//2019, fue remitido a este ente jurisdiccional.

1.2. **Sentencia de este Tribunal.** Mediante sentencia de once de marzo de dos mil veinte, se declaró fundado el agravio, ordenando al Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, diera cumplimiento a dicha ejecutoria, en específico a su numeral 6, el cual estableció lo siguiente:

“6. EFECTOS

6.1. Se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de las remuneraciones correspondientes a la Actora, así mismo garantice el ejercicio de su encargo y todos los derechos inherentes para el desempeño de sus funciones.

Tomando en consideración que debió darle posesión del cargo el veinticinco de octubre, de ahí, que las cantidades adeudadas a la Actora son las siguientes:

Octubre 2019	
Primera Quincena	\$9367.58
Segunda Quincena	\$10,000.00
Noviembre 2019	
Primera Quincena	\$10,000.00
Segunda Quincena	\$10,000.00
Diciembre 2019	
Primera Quincena	\$10,000.00
Segunda Quincena	PAGADO.
PRESTACIONES	
Aguinaldo	\$2965.41
Prima Vacacional	\$296.34
TOTAL	\$52,629.33 (cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve, 33/100)

1.3. **Formación de Incidente y turno.** Mediante Acuerdo Plenario de siete de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal ordenó formar el Incidente de Inejecución de Sentencia y turnar el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.4. **Primer Requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, se requirió al *Ayuntamiento*, para que dentro del término de TRES DÍAS informara todo lo relacionado con el pago de las remuneraciones y las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acciones desplegadas para garantizar el desempeño de las funciones de la actora, conforme a lo ordenado en la sentencia.

1.5. Oficio del Ayuntamiento. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió mediante oficio sin número clave signado por la Síndico del *Ayuntamiento*, en el cual se solicita se reconsiderara la cantidad que se tenía que pagar a la actora.

1.6. Segundo Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, se requirió al *Ayuntamiento*, para que dentro del término de TRES DÍAS informara a esta autoridad respecto del cumplimiento de la sentencia de once de marzo de dos mil veinte, remitiendo el original o copias certificadas legibles de las constancias correspondientes.

1.7. Respuesta del Ayuntamiento. El diecinueve de abril del presente año, se recibió oficio signado por la Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, en el que manifestaba que no se encontró información relativa a la solicitud de este Tribunal, por lo que se encontraba imposibilitada para dar el cumplimiento correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*, 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Puebla.¹

3. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras

¹ Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho, concluida la jurisdicción y convertida la sentencia en condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y, por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo².

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida³

² Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

³ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LATUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva y, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

En consecuencia, existe la obligación del *Ayuntamiento* de cubrir a la *Actora* el pago de las prestaciones a las que tienen derecho, pues el cargo de regidora que ostentó es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus remuneraciones tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

Por otro lado, en los documentos aportados por el *Ayuntamiento*, se observa que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de la que se desprende el presente incidente, se solicitó un ajuste a la cantidad que se había condenado, sin embargo, esto no es posible, porque como ya quedo establecido lo ordenado en la sentencia, ya es firme y definitivo y por ende no puede ser modificado.

Derivado de ello, mediante acuerdo de seis de mayo del presente año, se requirió nuevamente al *Ayuntamiento*, para que, en un término de tres días hábiles, informara respecto del cumplimiento de la sentencia de once de marzo de dos mil veinte.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable manifestó que no se encontró información relativa a la solicitud de este Tribunal, por lo que se encontraba imposibilitada para dar el cumplimiento correspondiente.

Es por ello, que, al no existir prueba alguna del pago de las remuneraciones de la *Actora*, es que se considera **FUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo anterior, deberá ordenarse nuevamente al *Ayuntamiento*, a través del *Presidente Municipal*, cumpla con lo ordenado en la sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veinte, así como aplicarle alguna de las consecuencias dictadas en la determinación que nos atañe.

4. EFECTOS

4.1. Requerimiento. Se ordena al *Ayuntamiento*, a través del *Presidente Municipal*, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$52,629.33 (cincuenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos, 33/100) a la *Actora*, por concepto de pago de

las remuneraciones correspondientes de la primera quincena del mes de octubre y hasta la primera del mes de diciembre de dos mil diecinueve, así como del aguinaldo y la prima vacacional correspondientes al año dos mil diecinueve, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

Asimismo, se ordena al *Presidente Municipal*, informe lo anterior dentro de los tres días hábiles a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

4.2. Apercibimiento. Se apercibe al *Presidente Municipal*, que de no cumplir con lo establecido en la presente sentencia interlocutoria, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, se le impondrá una medida de apremio por desacato a esta autoridad, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, 401 del *Código Local*, dado el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, proceda en términos del apartado 4.1. de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-126/2019 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integra el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave número INC-TEEP-A-126/2019 y su acumulado INC-TEEP-A-128/2019, en un total de siete fojas en original. **CONSTE**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

